

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor IVÁN DARÍO SANDOBAL MOSQUERA en contra de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA.

ANTECEDENTES

El señor IVÁN DARÍO SANDOBAL MOSQUERA instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA, solicitando se tutele los derechos fundamentales al servicio del agua por ser un derecho a la dignidad humana, consagrado en la constitución política.

Como fundamento de su petición el accionante indica que es suscriptor de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA, desde el año 2010 en el cual el acueducto de Chacua era administrado directamente por la Junta de Acción Comunal de Chacua con tarifas fijas y al alcance de sus ingresos, que la gran mayoría son de estrato 2 y en esa época pagaban así. Que en el año 2008 aproximadamente se presentaron unas irregularidades por parte de algunos directivos de la J A C. de ese entonces y el acueducto fue a pasar a manos de un señor que se lo tomo como propio de la noche a la mañana. Que hoy en día tienen desde ese tiempo de irregularidad medidores de consumo de ese servicio por esa razón se elevó desmedidamente el cobro, y aunque el agua no es en su totalidad potable según la Secretaria de Salud de Cundinamarca, Que están cobrado como si fuera potable, aún más cara que el acueducto de Bogotá, que tampoco tiene los derechos de concesión de aguas que otorga la CAR.

Que desde hace 10 años ese Señor se ha dedicado a vender el servicio a otras comunidades marginadas fuera del territorio jurisdiccional haciendo que eso dificulté a él y a su familia con menores de edad, pasando dificultades por carencia de tan vital servicio, que no se cuenta con un servicio continuo por lo descrito anteriormente, que el afán de ese señor es vender para su propio lucro.

Indica que la principal razón de la creación de ese acueducto fue brindar el servicio a la comunidad, ya que no cuenta con el nivel necesario para distribuirlo a otras comunidades diferentes.

Afirma que esa situación vulnera sus derechos a una vida digna y humana consagrados en constitución política en los artículos 16 y 20, solicita se ampare por medio de fallo constitucional de tutela.

Estima violado el derecho al servicio de agua potable, amparado en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Fundamenta la petición en la sentencia 223/2018.

Que la negación por parte de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA, a no seguir prestando el servicio sin tratamiento totalmente potable y cobrando de manera excesiva el mismo.

Reitera que es una violación evidente al derecho fundamental a la vida, a la salud, a la dignidad humana y la integridad de toda su familia.

Pretende que se tutele el derecho al servicio al agua potable digno y en condiciones normales, que se ordene a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA, se abstenga de seguir vendiendo las plumas de agua a otras comunidades fuera de esta circunscripción y que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela la accionada rinda cuenta en asamblea general de usuarios del servicio.

Allegan como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JUAN MANUEL PUERTO ERAZO representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor IVÁN DARÍO SANDOVAL MOSQUERA indicando que consultada la base de datos no existe ni antes ni en solicitudes pendientes registros del señor SANDOVAL, por lo tanto, el señor en mención no es suscriptor de la Asociación Aguas de Chacua, por lo anterior afirma que nunca se ha tenido vínculo alguno con el señor SANDOVAL.

Que se revisó si el señor SANDOVAL adelantado los recursos que la ley le asigna para agotar las vías legales, como son derecho de petición, derecho de reposición y subsidio de apelación y no se encuentra ningún recurso de los anteriormente mencionados.

Que efectivamente la empresa presta el servicio de acueducto al estrato 2 de la parte rural de la Vereda de chacua Sibaté y la asociación adelanto los trámites pertinentes para que la alcaldía de Sibaté le otorgara los subsidios de servicios públicos, los cuales desde hace varios años reduciendo el valor a pagar por parte de los suscriptores.

Que en el año 2008 no operaba la planta de tratamiento de agua potable ya que esa estaba a cargo de la junta de acción comunal y la Asociación comenzó sus actividades desde noviembre de 2009.

Sostiene que la ley 142 de 1994 emitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y controlada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), con el fin de cumplir con sus principios, demanda que las empresas prestadoras de servicios públicos deben instalar instrumentos que sirvan para medir los consumos y cobrar solo lo que los suscriptores consuman, un medio válido para esta acción son los micro medidores. Que también la misma ley les da las pautas a las empresas prestadoras para calcular e implementar las tarifas, las cuales se denominan cobro por cargo fijo y cargo por consumo. Con respecto a las tarifas esas fueron cuestionadas ante la SSPD por algunos suscriptores que no han pagado sus facturas, pero esa entidad se pronunció con el radicado N°2023425101084281 con fecha 10/03/2023, donde se determinó que las tarifas estaban por debajo de lo establecido en la resolución CRA 825 de 2017, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021 por un valor de \$ 3.74 pesos.

Anexa copia de algunos análisis de agua emitidos por las Empresas Públicas de Sibaté, empresa que está autorizada para aplicar y emitir los resultados de los análisis de agua y su potabilidad.

Con respecto a las concesiones de agua, aclara que son tramites que se adelantan ante la Corporación Autónoma Regional CAR.

Que uno de los principios de la ley 142 de 1994 es la cobertura, y la empresa NO infringe la ley por dar el servicio en otra área, es totalmente licito.

En los anexos del tutelante, se puede observar que anexo copia de la factura # 57993 por valor de \$ 2.648.400 correspondiente a 12 meses de prestación del servicio de acueducto, dejados de cancelar expedida el 03/06/2020 a nombre de la señora SORAYA MAYORGA MÉNDEZ con NUIP 0020-0656-0614-00 del área de prestación de chacua Sibaté y no a nombre del señor SANDOVAL y anexó la factura # 74592 expedida el 29/03/2023 por valor de \$9.966.600 correspondiente a 45 periodos sin pagar, al predio de la factura en mención se puede determinar que la suscriptora es la señora SORAYA CATHERINE MAYORGA MÉNDEZ. Que este predio ha tenido consumos elevados ya que tenían daños internos que a la fecha no se sabe si los han subsanado.

Reitera que el señor IVÁN DARÍO SANDOVAL MOSQUERA no tiene ningún vínculo, con la asociación, que no ha agotado los conductos que la ley ofrece, que el servicio no se le ha suspendido a la fecha. Que una

persona no puede coartar a una empresa de servicios públicos para ejercer su derecho de darle el servicio desde que sea viable a cualquier comunidad, que este dentro de la zona de prestación del servicio.

Que son una asociación sin ánimo de lucro, de carácter privado con asociados y estatutos, que están controlados por organismos internos de control y vigilancia, así presten un servicio público, el tutelante al no ser asociado no tienen la obligación de darle información financiera de la empresa que puede ser sensible y de carácter reservado.

Solicita se niegue la tutela y se declare improcedente, porque en ningún momento se han violado los derechos del señor tutelante como se ha demostrado.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el señor IVÁN DARÍO SANDOBAL MOSQUERA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la dignidad humana y la integridad, consagrados en la constitución política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela se pretende se se tutele el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la dignidad humana y la integridad, ordenando a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA, se abstenga de seguir vendiendo las plumas de agua a otras comunidades fuera de esta circunscripción y que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela la accionada rinda cuenta en asamblea general de usuarios del servicio.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionantes, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" [3] (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior...

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo administrativo, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial como es acudir a la instancia administrativa.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor IVAN DARIO SANDOBAL MOSQUERA en contra de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor IVAN DARIO SANDOBAL MOSQUERA quien se identifica con la C.C.N° 79.220.797, en contra de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO AGUAS DE CHACUA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.